



"2026 Año del Cuidado del Agua"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Claudia Gabriela Caballero Chavez

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Claudia Gabriela Caballero Chavez

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
VOTACIÓN
37 A FAVOR
0 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN
Fecha: 21 MAR 2026
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 11 de febrero del 2026, el Expediente Legislativo No. 21080/LXXVII, el cual contiene escrito signado por el C. Ing. **Alejandro Agapito Ríos Villanueva**, **Presidente de la Asociación Civil "No Más Hijos Rehenes México, A. C."**, mediante el cual presenta iniciativa de reforma y adición a diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de Registro Audiovisual de la Denuncia y de las Evaluaciones Psicológicas Periciales.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente comienza exponiendo que el sistema penal acusatorio mexicano se rige por los principios de legalidad, contradicción, defensa adecuada, presunción de inocencia y debido proceso. En este marco constitucional, la regulación de los medios de prueba no constituye un aspecto accesorio, sino un elemento esencial para garantizar que las decisiones judiciales se adopten con base en información objetiva, verificable y respetuosa de los derechos fundamentales de las partes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Menciona, que en particular los actos iniciales del procedimiento penal como la denuncia, las entrevistas iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales adquieren una relevancia determinante, al constituir el punto de partida de la investigación y, en muchos casos, la base sobre la cual se ejercita la acción penal y se solicitan medidas cautelares que pueden restringir derechos fundamentales.

Continúa mencionando, que esta situación genera múltiples problemáticas estructurales en el sistema penal, entre las que destacan:

- a) El inicio de procesos penales sustentados en pruebas que no pueden ser verificadas de manera objetiva.
- b) El debilitamiento del derecho de defensa, al limitar la posibilidad de contradicción técnica efectiva.
- e) La revictimización de víctimas reales, al propiciar la repetición innecesaria de entrevistas y evaluaciones.
- d) La ausencia de controles técnicos tempranos que permitan detectar inconsistencias, exageraciones o denuncias falsas antes de que produzcan efectos procesales relevantes.

Además el promovente expone, que la falta de documentación audiovisual de estos actos sensibles no solo afecta la calidad probatoria del procedimiento, sino que compromete la credibilidad del sistema de justicia penal en su conjunto.

Es por lo anterior, que la presente iniciativa propone incorporar en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la obligación de registrar mediante audio y video la denuncia, las entrevistas iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales, cuando estos actos constituyan la base para el ejercicio de la acción penal.

Por ello, refiere el promovente que esta omisión normativa genera un vacío relevante, pues tales actos, aun cuando se producen en la etapa inicial de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

la investigación, tienen una incidencia directa en el desarrollo del procedimiento penal, en la determinación de medidas cautelares y en la valoración judicial posterior. Al no existir un estándar obligatorio de documentación audiovisual, la información queda reducida a registros escritos que no permiten verificar integralmente el proceso de obtención del dato de prueba.

Comenta el promovente, que la ausencia de registros audiovisuales en estos actos iniciales sensibles impacta de manera directa en diversos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que esto limita el derecho de defensa adecuada, al impedir a las partes conocer y controvertir de manera efectiva las circunstancias en que se obtuvo la información que sustenta la imputación. Asimismo, debilita el principio de contradicción, al restringir la posibilidad de análisis técnico sobre la espontaneidad del relato, el lenguaje verbal y no verbal, y la congruencia entre la denuncia inicial y las evaluaciones periciales que de ella derivan.

Además, que esta situación puede afectar la presunción de inocencia, al permitir que decisiones judiciales relevantes se adopten con base en elementos probatorios cuya obtención no es plenamente verificable. Paradójicamente, también perjudica a las víctimas reales, al propiciar la repetición de entrevistas y evaluaciones ante la falta de registros integrales, lo que puede derivar en revictimización procesal.

Así también, menciona el promovente, que la obligación de grabar en audio y video la denuncia, las entrevistas iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales permitirán:

a) Garantizar la trazabilidad y verificabilidad del dato de prueba desde su origen.

b) Fortalecer la contradicción y el control judicial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

c) Proteger a las víctimas reales mediante la reducción de entrevistas repetidas.

d) Introducir controles técnicos tempranos que contribuyan a la detección de inconsistencias o irregularidades.

Finalmente comenta el promovente, que el objetivo de la presente iniciativa es establecer un mecanismo expreso de control judicial e impugnación temprana de las pruebas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, a fin de garantizar que ninguna medida cautelar ni determinación procesal relevante incluida la vinculación a proceso se sustente en elementos técnicos que no hayan sido debidamente documentados, verificados y sometidos a contradicción efectiva. Mediante la incorporación de estándares reforzados de registro audiovisual y control técnico previo, la iniciativa busca asegurar que las decisiones judiciales adoptadas en las fases iniciales del procedimiento penal se funden en elementos probatorios confiables, trazables y respetuosos del derecho de defensa y del principio de contradicción, fortaleciendo así la legitimidad y certeza del sistema penal acusatorio.

Es por lo anterior que el promovente propone el siguiente proyecto de:

"DECRETO

Se adicionan los artículos 211 Bis y 220 Ter, así como un último párrafo al artículo 372, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 211 Bis. Registro audiovisual de la denuncia y de actos iniciales relevantes. Cuando la denuncia, las entrevistas iniciales o las evaluaciones psicológicas periciales constituyan la base para el ejercicio de la acción penal, la solicitud de medidas cautelares o la determinación sobre la vinculación a proceso, deberán ser registradas mediante medios audiovisuales, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada.

El registro audiovisual deberá permitir:



- I. La identificación plena de la persona denunciante o evaluada;*
- II. La conservación íntegra del contenido verbal y no verbal;*
- III. La fidelidad del registro y su integridad técnica;*
- IV. La cadena de custodia digital;*
- V. La confidencialidad y el uso exclusivo para fines judiciales.*

La omisión injustificada del registro audiovisual deberá ser considerada por la autoridad judicial al valorar el alcance probatorio del acto correspondiente y no podrá constituir, por sí sola, sustento exclusivo para la imposición de medidas cautelares o para resolver sobre la vinculación a proceso.

Artículo 372 (Adición de último párrafo). *Tratándose de evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, el dictamen deberá guardar correspondencia verificable con el registro audiovisual de la denuncia o entrevista inicial que le dio origen, a fin de permitir el análisis de congruencia narrativa, temporal, causal y de trazabilidad del daño psicológico alegado.*

Artículo 220 Ter. Control judicial y contradicción de periciales derivadas de la denuncia. *Las evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, que deriven directa o indirectamente del contenido de la denuncia, deberán guardar correlación verificable con el relato inicial registrado conforme al artículo 211 Bis del presente Código.*

La defensa podrá impugnar, mediante incidente de control técnico, la admisibilidad, validez y pertinencia de dichas periciales, antes de que sean utilizadas para:

- I. Justificar la imposición de medidas cautelares;*
- II. Sustentar la solicitud de vinculación a proceso.*

El juez de control deberá resolver de manera inmediata el incidente, valorando:

- a) La existencia del registro audiovisual correspondiente;*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- b) *La congruencia narrativa y temporal entre la denuncia y la pericial;*
- c) *El respeto a los principios de contradicción y defensa adecuada.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *Las Fiscalías y los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas deberán adecuar sus protocolos internos en un plazo no mayor a noventa días naturales."*

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Legislación se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Primeramente, el sistema de justicia penal mexicano se rige por los principios establecidos en los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los de debido



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

proceso, presunción de inocencia, contradicción; defensa adecuada, publicidad e intermediación.¹

El artículo 20 constitucional, apartado B, reconoce el derecho de toda persona imputada a una defensa adecuada, a conocer los datos de prueba en su contra y a controvertirlos eficazmente. De igual forma, el apartado C tutela los derechos de la víctima, garantizando su acceso a la justicia y la protección de su integridad.²

En ese contexto, la regulación de los actos iniciales de investigación reviste especial trascendencia, pues constituyen el punto de partida del procedimiento penal y pueden incidir directamente en la solicitud de medidas cautelares o en la determinación de vinculación a proceso.

Si bien, la denuncia, las entrevistas iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales practicadas en etapa temprana no son actuaciones meramente administrativas, sino actos con potencial incidencia procesal sustantiva.

En múltiples casos, estos actos constituyen la base para el ejercicio de la acción penal, la solicitud de medidas cautelares restrictivas de derechos, la formulación de imputación, así como la determinación de vinculación a proceso.

Es por ello, que su adecuada documentación y comprobación se vuelve indispensable para afirmar el testimonio de prueba y la legitimidad del proceso penal.

La iniciativa propone adicionar los artículos 211 Bis y 220 Ter, así como reformar un último párrafo al artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos

¹ Gobierno de México. Sistema de Justicia Penal <https://www.gob.mx/sesnsp>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Penales, con el objeto de establecer la obligación de registro audiovisual de estos actos y crear un mecanismo de control judicial técnico temprano.

Es importante señalar, que la ausencia de registro audiovisual limita la posibilidad de verificar integralmente la forma en que se obtuvo el relato inicial o se practicó una evaluación psicológica pericial, reduciendo el análisis a registros escritos que no reflejan elementos contextuales relevantes, tales como la espontaneidad de la narración, el lenguaje verbal y no verbal, la congruencia del relato y del tiempo, así como las condiciones en que se obtuvo la información.

Esto puede impactar directamente el derecho de defensa adecuada y el principio de contradicción, al restringir la posibilidad de realizar un análisis técnico, sobre la fiabilidad de la prueba.

Es por ello que vemos bien, la incorporación de un estándar obligatorio de registro audiovisual, pues llegaría a fortalecer la transparencia, la fidelidad del contenido y la cadena de custodia digital, sin menoscabar los derechos de la víctima, sino por el contrario, reduciendo la repetición innecesaria de entrevistas y posibles escenarios de revictimización.

Ahora bien, presente iniciativa cumple con los parámetros de proporcionalidad constitucional, en virtud de que; persigue un fin legítimo, al fortalecer el debido proceso y la calidad probatoria; es idónea, pues el registro audiovisual permite mayor verificabilidad objetiva y necesaria ante la inexistencia de un esquema necesario para todas las partes.

Con ello, no se invalidan los actos no registrados, sino que establece consecuencias razonables para la valorización en el proceso judicial. Asimismo, la presente reforma, introduce un mecanismo procesal que permite resolver controversias probatorias antes de que los elementos cuestionados produzcan efectos procesales relevantes, lo cual fortalece el control judicial temprano y la seguridad jurídica.

Por último, esta H. Comisión dictaminadora se pronuncia a favor de la propuesta pronunciada por el promovente, ya que la misma no obstaculiza el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

acceso a la justicia de las víctimas, sino por el contrario ayuda a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con base a elementos técnicamente verificables. A su vez, se modifica en medida de lo necesario por cuestiones de técnica legislativa el orden de los Artículos propuestos por el promovente, así como la redacción del Artículo 211 Ter, por 211 Bis, para respetar la coherencia en la numeración de este Código Federal, todo esto respetando el espíritu de la iniciativa.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** los artículos 211 Bis y 220 Bis, así como un último párrafo al artículo 372, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 211 Bis. Registro audiovisual de la denuncia y de actos iniciales relevantes. Cuando la denuncia, las entrevistas iniciales o las evaluaciones psicológicas periciales constituyan la base para el ejercicio de la acción penal, la solicitud de medidas cautelares o la determinación sobre la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

vinculación a proceso, deberán ser registradas mediante medios audiovisuales, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada.

El registro audiovisual deberá permitir:

I. La identificación plena de la persona denunciante o evaluada;

II. La conservación íntegra del contenido verbal y no verbal;

III. La fidelidad del registro y su integridad técnica;

IV. La cadena de custodia digital;

V. La confidencialidad y el uso exclusivo para fines judiciales.

La omisión injustificada del registro audiovisual deberá ser considerada por la autoridad judicial al valorar el alcance probatorio del acto correspondiente y no podrá constituir, por sí sola, sustento exclusivo para la imposición de medidas cautelares o para resolver sobre la vinculación a proceso.

Artículo 220 Bis. Control judicial y contradicción de periciales derivadas de la denuncia. Las evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, que deriven directa o indirectamente del contenido de la denuncia, deberán guardar correlación verificable con el relato inicial registrado conforme al artículo 211 Bis del presente Código.

La defensa podrá impugnar, mediante incidente de control técnico, la admisibilidad, validez y pertinencia de dichas periciales, antes de que sean utilizadas para:

I. Justificar la imposición de medidas cautelares;

II. Sustentar la solicitud de vinculación a proceso.

El juez de control deberá resolver de manera inmediata el incidente, valorando:

a) La existencia del registro audiovisual correspondiente;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

b) La congruencia narrativa y temporal entre la denuncia y la pericial;

c) El respeto a los principios de contradicción y defensa adecuada.”

Artículo 372 ...

...

...

...

...

Tratándose de evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, el dictamen deberá guardar correspondencia verificable con el registro audiovisual de la denuncia o entrevista inicial que le dio origen, a fin de permitir el análisis de congruencia narrativa, temporal, causal y de trazabilidad del daño psicológico alegado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Fiscalías y los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas deberán adecuar sus protocolos internos en un plazo no mayor a noventa días naturales.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 12 DE MARZO DEL 2026

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN


PRESIDENTA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ


VICEPRESIDENTE

TOMÁS ROBERTO
MONTROYA DÍAZ


SECRETARIO

IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA


VOCAL

JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR


VOCAL

LORENA DE LA GARZA
VENEZIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

ARMIDA SERRATO FLORES

VOCAL
ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

VOCAL

ESTHER BERENICE
MARTINEZ

DIAZ

VOCAL

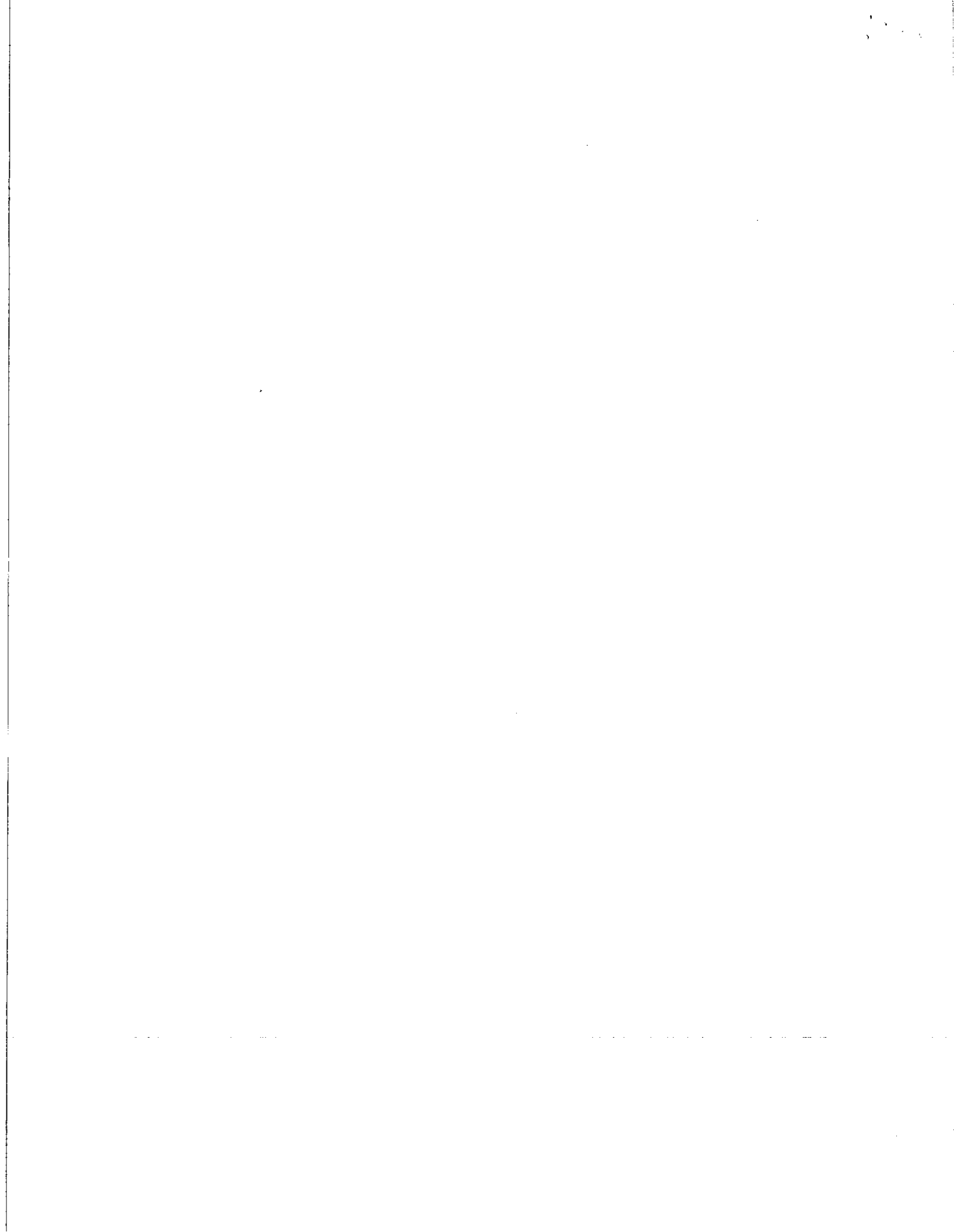
JOSÉ LUIS GARZA GARZA

VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVÍÑO

VOCAL

MARISOL GONZALEZ ELIAS

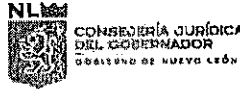




"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Asunto: Se remite Acuerdo No. 209



27 MAR 2026
11:46

RECIBIDO
Acuerdo 209
y el Anexo

Oficio Núm.
420-LXXVII-2026

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 209 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

NLM GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
27 MAR 2026
DOCUMENTOS PARA REVISIÓN

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 24 de marzo de 2026

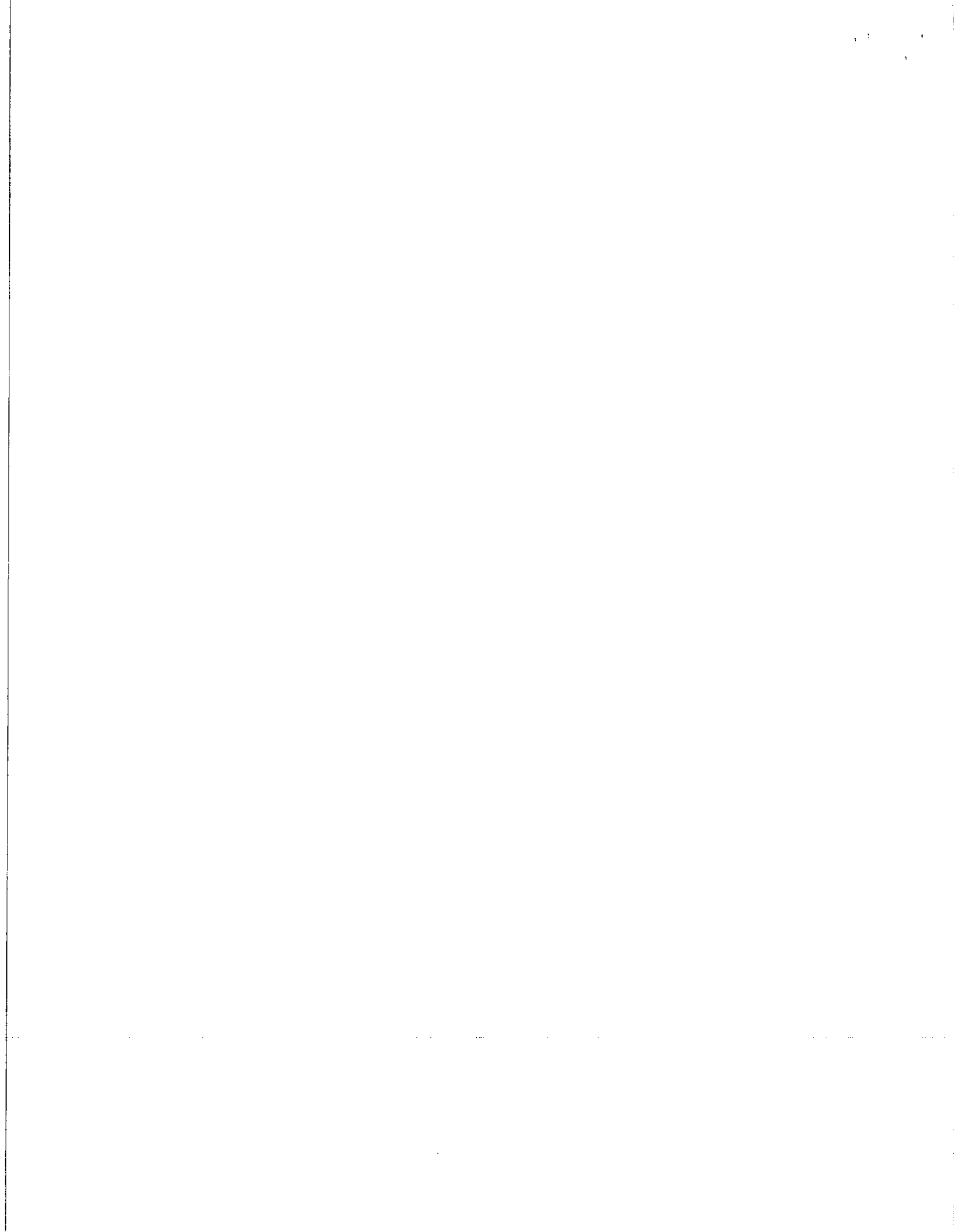
H. CONGRESO DEL ESTADO

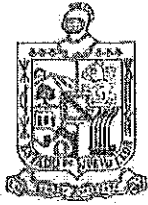
PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



ACUERDO

NÚMERO 209

27 MAR 2026
H.Us
Roberto
RECIBIDO
Acuerdo 209
y CD Anexo

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

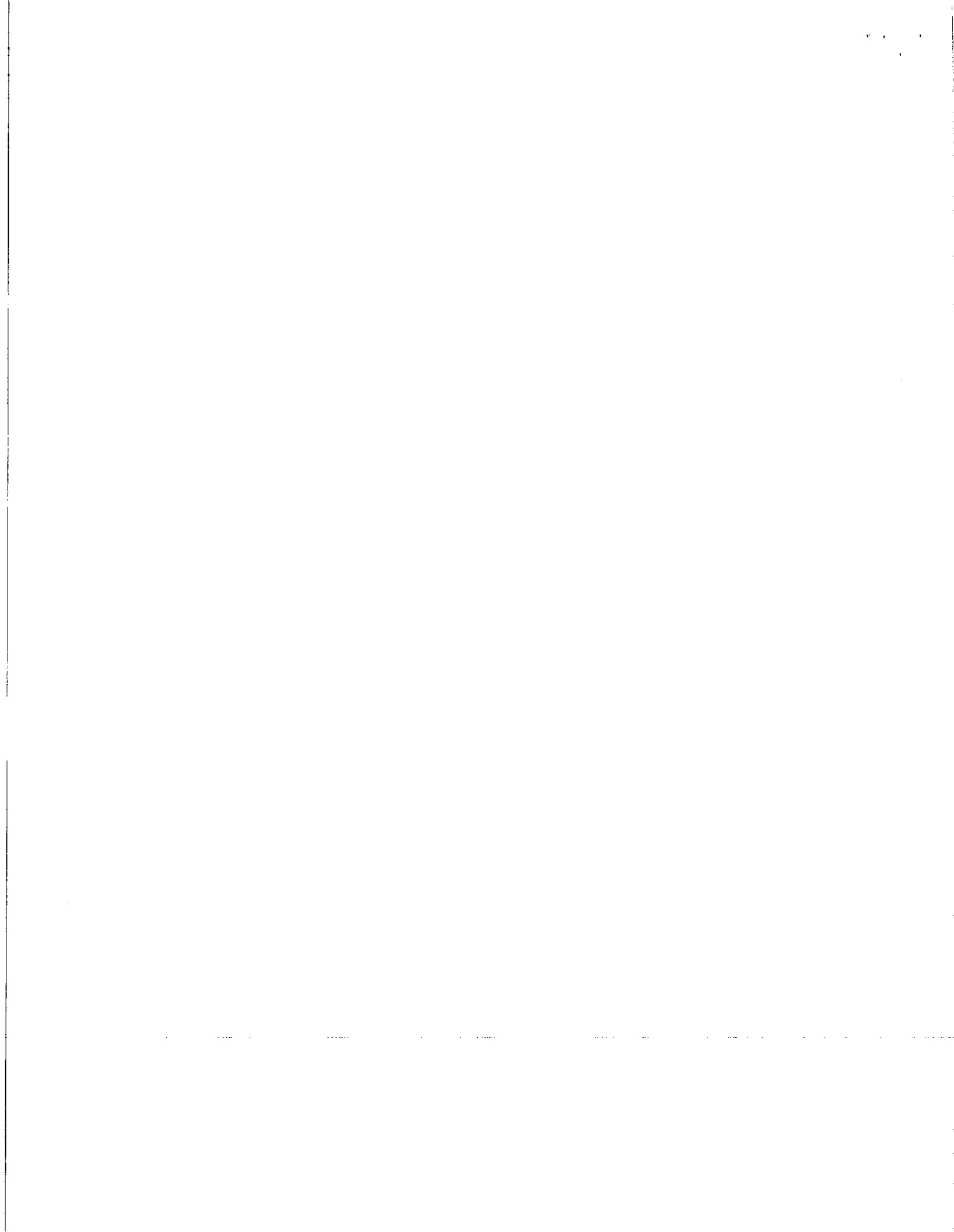
ÚNICO.- Se ADICIONAN los artículos 211 Bis y 220 Bis, así como un último párrafo al artículo 372, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 211 Bis. Registro audiovisual de la denuncia y de actos iniciales relevantes. Cuando la denuncia, las entrevistas iniciales o las evaluaciones psicológicas periciales constituyan la base para el ejercicio de la acción penal, la solicitud de medidas cautelares o la determinación sobre la vinculación a proceso, deberán ser registradas mediante medios audiovisuales, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada.

El registro audiovisual deberá permitir:

I. La identificación plena de la persona denunciante o evaluada;

Excmo. Sr. Gobernador, 27 de marzo de 2026. La Secretaría





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

17026, AÑO DE LA CUIDADO DEL AGUA

- II. La conservación íntegra del contenido verbal y no verbal;
- III. La fidelidad del registro y su integridad técnica;
- IV. La cadena de custodia digital;
- V. La confidencialidad y el uso exclusivo para fines judiciales.

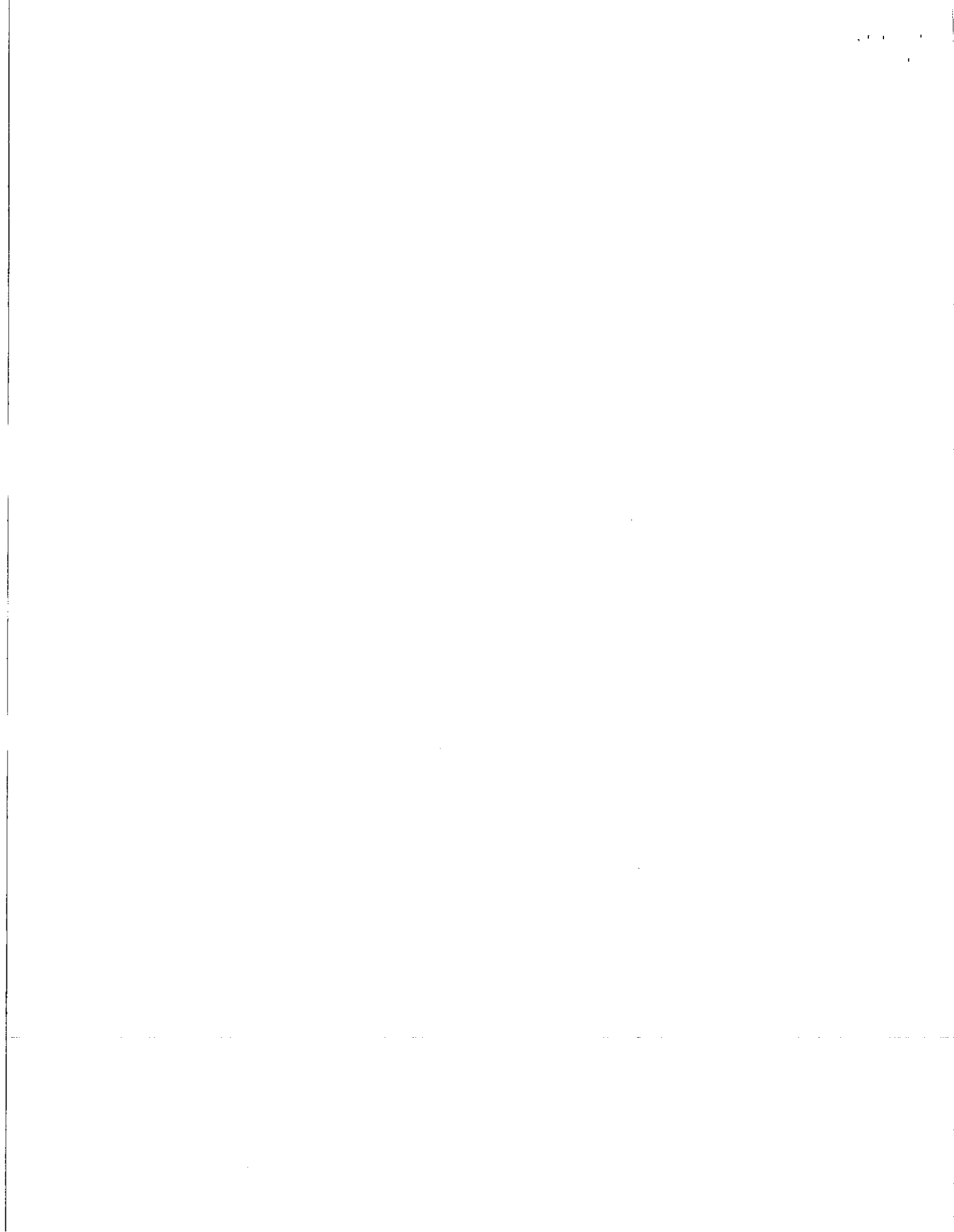
La omisión injustificada del registro audiovisual deberá ser considerada por la autoridad judicial al valorar el alcance probatorio del acto correspondiente y no podrá constituir, por sí sola, sustento exclusivo para la imposición de medidas cautelares o para resolver sobre la vinculación a proceso.

Artículo 220 Bis. Control judicial y contradicción de periciales derivadas de la denuncia. Las evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, que deriven directa o indirectamente del contenido de la denuncia, deberán guardar correlación verificable con el relato inicial registrado conforme al artículo 211 Bis del presente Código.

La defensa podrá impugnar, mediante incidente de control técnico, la admisibilidad, validez y pertinencia de dichas periciales, antes de que sean utilizadas para:

- I. Justificar la imposición de medidas cautelares;
- II. Sustentar la solicitud de vinculación a proceso.

El juez de control deberá resolver de manera inmediata el incidente, valorando:





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

2026 AÑO DEL JU DADO DEL AGUA

- a) La existencia del registro audiovisual correspondiente;
- b) La congruencia narrativa y temporal entre la denuncia y la pericial;
- c) El respeto a los principios de contradicción y defensa adecuada."

Artículo 372 ...

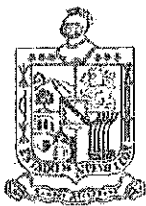
...
...
...
...

Tratándose de evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, el dictamen deberá guardar correspondencia verificable con el registro audiovisual de la denuncia o entrevista inicial que le dio origen, a fin de permitir el análisis de congruencia narrativa, temporal, causal y de trazabilidad del daño psicológico alegado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Fiscalías y los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas deberán adecuar sus protocolos internos en un plazo no mayor a noventa días naturales."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

